



**AUTO No. 678 DE 2018
(24 DE MAYO)**

"POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL"

LA SUBDIRECTORA DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No 001743 de 14 de Agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelantan en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

Que mediante el informe de Visita de Seguimiento con el Radicado Interno Nº INT – 1902 del 9 de mayo del 2018, presentado por el Grupo de seguimiento Ambiental, en donde manifiestan lo siguiente:

INFORME DE SEGUIMIENTO

1 INFORMACIÓN GENERAL

1.1 Información de la empresa.

Nombre o Razón Social de la empresa	E.S.E. Hospital Armando Pabón Lopez
NIT	825000147 – 7
Nombre Representante Legal	Jeimi Duran Mejía
C.C.	
Dirección:	Calle 1 No 5 – 26
Teléfono	
Departamento	La Guajira
Municipio:	Manaure
Correo	

1.2 Información del establecimiento/Proyecto u Obra.

Nombre del establecimiento o Proyecto	E.S.E. Hospital Armando Pabón Lopez
Nombre Representante Legal	
C.C.	
Dirección:	Calle 1 No 5 – 26
Teléfono	
Departamento	La Guajira
Municipio:	Manaure
Corregimiento	



Barrio				
Vereda				
Correo				
Coordenadas	Latitud:		N 11° 46' 44.130"	
	Longitud		W 72° 26' 40.970"	
Altura msnm				
Condiciones del predio	Propio	X	Arriendo	
Dueño del(o) predio(s)				
Área del predio	Área de las instalaciones			
Actividad productiva	Prestación de servicios de hospital			
Inicio de actividades	Día	Mes	año	

2. PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE

2.1 Antecedentes

Disposición Reglamentaria	Descripción	Si	No	Observaciones
Antecedentes				
Peticiones, quejas y reclamos				
Últimas visitas de Seguimiento				<p>Seguimiento realizado el 31 de agosto de 2017.</p> <p>Teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica con el objeto de realizar seguimiento ambiental a la gestión externa de los residuos o desechos generados en el Hospital Armando Pabón López, se presentan las siguientes recomendaciones para que desde la dependencia de Autoridad Ambiental se tomen las medidas pertinentes del caso:</p> <p>El Hospital Armando Pabón López debe realizar de inmediato la actualización de la información en el Registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos, de los períodos de balance 2015 y 2016 para los establecimientos Centro de Salud Mayapo, Aremasain y El Pajaro; de acuerdo a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005.</p> <p>El Hospital Armando Pabón López debe presentar evidencias físicas de cómo se realiza la recolección de</p>

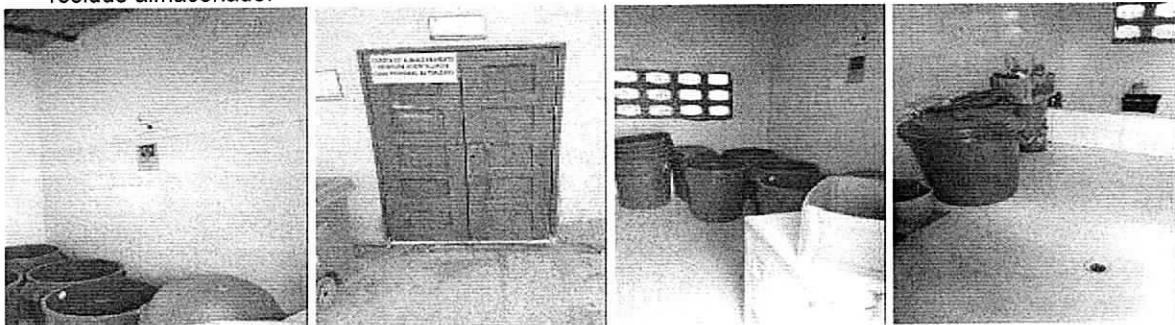
				<p>los residuos en los centros de salud administrados por el Hospital, vehículo recolector (clase, especificaciones del vehículo acordes a la Resolución 1164 de 2002), permisos y/o autorizaciones de transporte de material peligroso (los contemplados en las normas ambientales vigentes), plan de contingencia, horarios y fechas de recolección, así como el documento donde se evidencia un vínculo contractual con una empresa especial de aseo que realice la recolección en los centros de salud Aremasain, Mayapo y El Pajaro.</p> <p>El Hospital Armando Pabón López debe construir de inmediato un sitio adecuado para el almacenamiento de los residuos o desechos ordinarios que genera, debido a que actualmente el manejo y almacenamiento que se da estos residuos puede llegar a generar condiciones propicias para la proliferación de vectores de enfermedades y por ende riesgos sobre la salud de los pacientes.</p> <p>El Hospital Armando Pabón López debe informar de inmediato a CORPOGUAJIRA el propietario titular del equipo tipo transformador eléctrico en estado de Desuso que se encuentra dentro de sus instalaciones y equipo en uso que suministra energía al hospital, de ser propiedad del hospital; se debe inscribir en el Inventario de Bifenilos Policlorados e iniciar las gestiones establecidas en la Resolución 0222 de 2011. Por otro lado debe ubicar dicho equipo en un área segura de acuerdo a lo establecido en la Resolución mencionada.</p> <p>El Hospital Armando Pabón López debe informar y presentar evidencias a CORPOGUAJIRA de la gestión realizada a los residuos o desechos peligrosos de aceites usados y otros hidrocarburos que genera en la operación de una planta eléctrica.</p> <p>El Hospital Armando Pabón López debe contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio.</p>
--	--	--	--	---

Requerimientos				
Auto de apertura de investigación				
Sanciones				
Otros				

2 VISITA DE SEGUIMIENTO.

El seguimiento ambiental a la gestión externa de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios generados por el establecimiento E.S.E. Hospital Armando Pabón López, se realizó el día 24 de abril de 2018. La visita fue asistida por Luz Carmen quien responde al cargo de Gestor Ambiental.

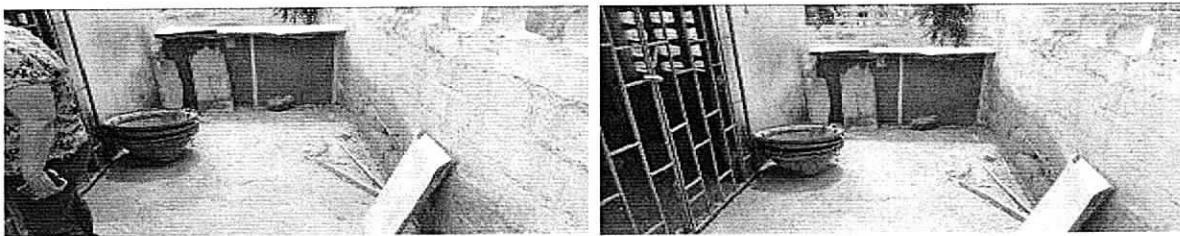
3.1. Almacenamiento: Realizada una inspección ocular en el sitio dispuesto para el almacenamiento de residuos o desechos peligrosos hospitalarios; se constató que cuenta con paredes y pisos lisos de fácil lavado, equipo de refrigeración y/o conservación de residuos anatomiopatológicos; de tal manera que se evite la descomposición de los mismos y se de espera a la recolección realizada por la empresa especial de aseo, recipientes de color rojo indicando el tipo de residuos almacenado, los residuos son almacenados en contenedores plásticos para evitar que tengan contacto con el suelo y señalización indicando el tipo de residuo almacenado.



Fotografías No 1 - 4. Almacenamiento de residuos peligrosos, contenedores rojos, equipo de refrigeración para anatomiopatológicos y señalización.

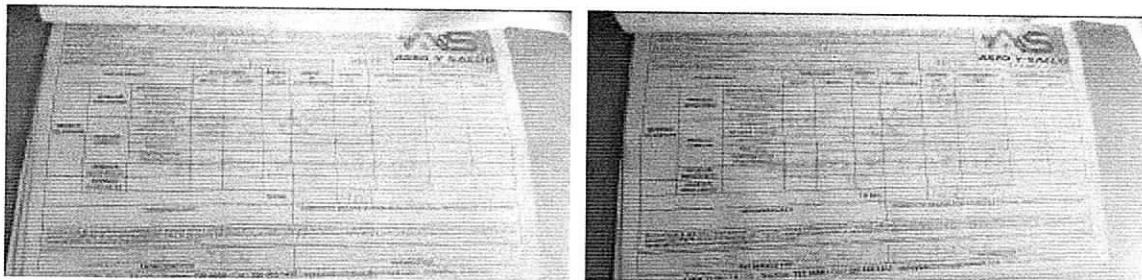
El hospital no cuenta con un área destinada para el almacenamiento de los residuos ordinarios o no peligrosos que genera, debido a que dichos residuos están expuestos a condiciones climáticas de humedad y luz solar, y permite el acceso a roedores creando el ambiente propicio para proliferación de los mismos.

El sitio utilizado para el almacenamiento de los residuos ordinarios no cuenta con paredes y pisos de fácil lavado, techo que impide el ingreso de aguas lluvias y luz solar, no cuenta con paredes que lo delimiten de otras áreas, la parte trasera del callejón está delimitada con una tabla de un metro de altura aproximadamente, la parte frontal está delimitada con un portón.



Fotografías No 5 – 6. Sitio donde se almacenan los residuos ordinarios.

3.2. Formulario RHPS (Manifiesto de Transporte): Se evidencio que la empresa especial de aseo que presta servicios al Hospital realiza correctamente el pesaje de los residuos generados en la institución y consigna los valores obtenidos debidamente en el formato RHPS de acuerdo al tipo y cantidad de residuo. No obstante, lo anterior, no se presentaron manifiestos de recolección de residuos de hidrocarburos (aceites usados y filtros).



Fotografia No 7 - 8. Formato RHPS entregado por la empresa especial de aseo generado por la recolección de residuos o desechos peligrosos correspondientes al mes de enero de 2018.

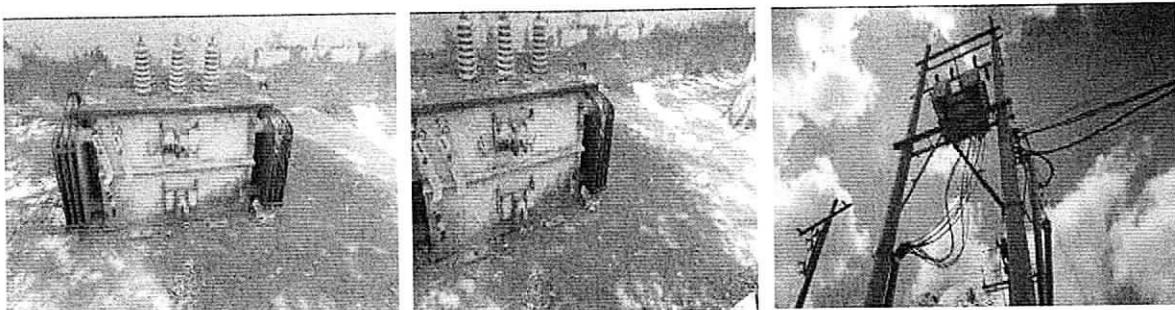
3.3. Actas de tratamiento y/o disposición: En la vista realizada al establecimiento E.S.E. Hospital Armando Pabón López, se presentaron actas de recolección, transporte, incineración y disposición final de los residuos o desechos hospitalarios y similares que genera, para el periodo de balance 2017, en dichas actas se indica la cantidad de residuos recogidos al hospital en kilogramos por mes, discriminando el tipo de residuos (anatomopatológico, biosanitarios, cortopunzante, de animales, fármacos, metálicos pesados, citotóxicos y reactivos). También se manifiesta que las cenizas producidas en el proceso de combustión son dispuestas en celda de seguridad en el municipio de Tubara, Atlántico, por la empresa Tecniana S.A. E.S.P. No obstante lo anterior, no se presentaron actas de recolección, transporte, aprovechamiento o disposición final de residuos de hidrocarburos generados (aceites usados y filtros).

Fotografia No 9 - 10. Actas de tratamiento y disposición final entregadas por la empresa especial de aseo correspondiente al periodo de balance 2017.

3.4. Empresa especial de aseo: El establecimiento generador E.S.E. Hospital Armando Pabón López, no presenta un documento en donde se evidencie el vínculo con una empresa especial de aseo que le preste los servicios de recolección, transporte, tratamiento y disposición final de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios que genera en la prestación del servicio de salud. No obstante, lo anterior, se evidencia por medio de los formatos RHPS (manifiestos de transporte) que la empresa Aseo&Salud S.A. E.S.P. ha realizado la recolección de los residuos en lo corrido del periodo 2018.

3.5. Registro de generadores de residuos o desechos peligrosos: El establecimiento generador E.S.E. Hospital Armando Pabón López se encuentra inscrito en el registro de generadores de acuerdo con el Decreto 4741 de 2005, en su artículo 28; *De la Inscripción en el Registro de Generadores*. El establecimiento generador realizó la actualización de la información correspondiente al periodo de balance 2017.

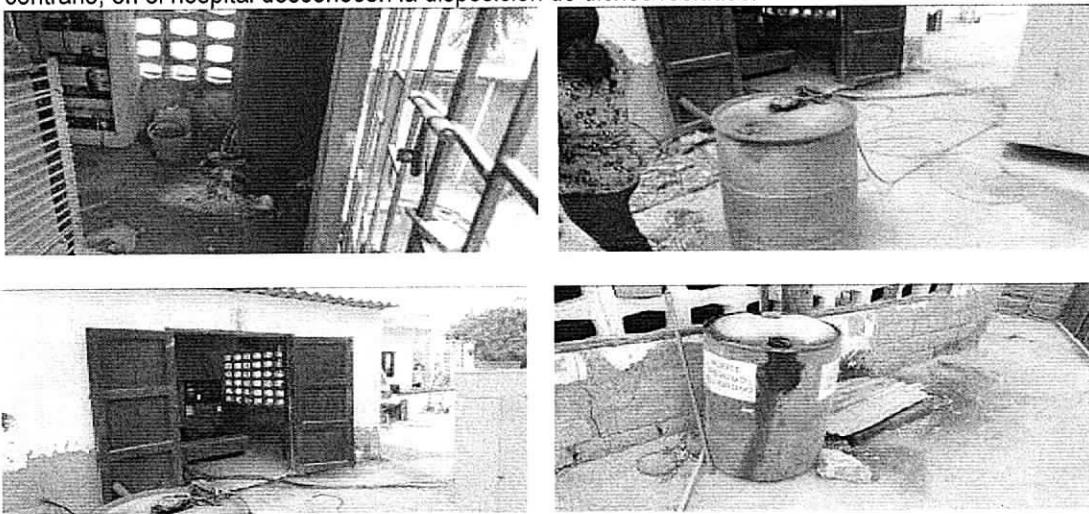
3.6. Inventario de Bifenilos Policlorados: El Hospital Armando Pabón López Se encuentra registrado en el inventario de Bifenilos Policlorados, pero no ha iniciado las gestiones de identificación y marcado de los equipos de su propiedad. En el seguimiento realizado se evidenció un derrame de aceite dieléctrico de un equipo tipo transformador en estado de DESUSO, generando riesgo sobre la salud de pacientes, trabajadores y contaminación de suelos y cuerpos de agua subterráneos, debido a que los equipos y residuos contaminados con PCB pueden afectar el medio ambiente y generar degradación ambiental, dadas sus características de persistencia, toxicidad, bioacumulación y efectos agudos y crónicos en los organismos vivos y en el ambiente, si no se gestionan y manejan adecuadamente. Dicho equipo presenta goteo intenso de aceite sobre el suelo. El equipo en su caparazón está marcado como NO PCB, pero el hospital debe presentar certificación de fabricación y declaración juramentada de la no manipulación del equipo que pudiera haberlo contaminado.



Fotografías No 11 - 13. Equipo tipo transformador eléctrico en DESUSO, derramando aceite aislante, ubicado dentro de las instalaciones del Hospital Armando Pabón López.

3.7. Plan de Gestión Integral de residuos generados en atención en salud y otras actividades – PGIRASA. El establecimiento E.S.E. Hospital Armando Pabón López, cuenta con un plan de gestión tendiente a garantizar un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos que genera en la prestación del servicio de salud. Dentro de dicho plan se establece un Plan de Emergencias asociado al manejo de residuos y Plan de Contingencias asociado al retraso en el servicio de recolección de residuos o desechos peligrosos entre otros aspectos. No obstante, el Hospital genera otro tipo de residuos peligrosos diferentes a los hospitalarios, y no son tenidos en cuenta en dichos planes.

3.8. Otros residuos peligrosos. El establecimiento generador E.S.E. Hospital Armando Pabón López genera residuos peligrosos de hidrocarburo (aceites y ACPM) provenientes de una planta eléctrica de contingencia utilizada por el hospital. El fluido peligroso es contenido en una cajilla de inspección conectada a una caseta donde se encuentra la planta eléctrica. La cajilla de inspección no cuenta con una tapa adecuada que impida el ingreso de humedad, lo que puede ocasionar que aumente el volumen del residuo contenido y puede presentar derrames. Por otro lado, el hospital no realiza disposición adecuada de dicho residuo debido a que no cuenta con una empresa especial que realice tratamiento y/o disposición final, por el contrario; en el hospital desconocen la disposición de dichos residuos.



Fotografía No 14 - 17. Planta eléctrica, Residuos peligrosos almacenados en pimpias, sin tapa y contención que impida derrames, Sistema de suministro de ACPM a la planta eléctrica, por medio de un sistema de bombeo que puede generar derrames de combustibles y por ende riesgo para trabajadores y pacientes del establecimiento.

3.9. Vertimiento de aguas residuales: El establecimiento E.S.E. Hospital Armando Pabón López realiza vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado sin el debido permiso de vertimientos, incumpliendo lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos, sin excepción a los usuarios y/o suscriptores que estén conectados a un sistema de alcantarillado público.

Según la Resolución 0631 de 2015 las aguas residuales se clasifican de la siguiente manera:

- **Aguas Residuales Domésticas, (ARD):** Son las procedentes de los hogares, así como las de las instalaciones en las cuales se desarrollan actividades industriales, comerciales o de servicios y que correspondan a:

1. Descargas de los retretes y servicios sanitarios.
 2. Descargas de los sistemas de aseo personal (duchas y lavamanos), de las áreas de cocinas y cocinetas, de las pocetas de lavado de elementos de aseo y lavado de paredes y pisos y del lavado de ropa (No se incluyen las de los servicios de lavandería industrial).
- **Aguas Residuales no Domésticas, (ARnD):** Son las procedentes de las actividades industriales, comerciales o de servicios distintas a las que constituyen aguas residuales domésticas, (ARD).

4. CONCLUSIÓN

Realizada la visita de seguimiento ambiental al establecimiento E.S.E. Hospital Armando Pabón López, se concluye lo siguiente:

- El Hospital Armando Pabón López realiza acciones tendientes a garantizar un manejo adecuado de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios que genera en la prestación del servicio de atención en salud, no obstante, no se evidencia un soporte legal (contrato) que vincule al hospital con una con una empresa especial de aseo que realice tratamiento y/o disposición de los residuos o desechos peligrosos hospitalarios.
- El Hospital Armando Pabón López no cuenta con vínculo con una empresa especial de aseo que realice recolección, tratamiento y/o disposición final de los residuos peligrosos de hidrocarburos que genera.
- El Hospital Armando Pabón López desconoce el tratamiento y/o disposición final que se realiza sobre los residuos o desechos peligrosos de hidrocarburo.
- El Hospital Armando Pabón López no cuenta con almacenamiento adecuado para los residuos o desechos de hidrocarburos que genera.
- El Hospital Armando Pabón López no cuenta con permiso de vertimiento de aguas residuales no domésticas al alcantarillado.
- El Hospital Armando Pabón López no realiza un manejo adecuado de los residuos peligrosos de aceites aislantes con posible contenido de Bifenilos Policlorados, generando riesgo sobre la salud de pacientes, trabajadores y contaminación de suelos y cuerpos de agua subterráneos, debido a que los equipos y residuos contaminados con PCB pueden afectar el medio ambiente y generar degradación ambiental, dadas sus características de persistencia, toxicidad, bioacumulación y efectos agudos y crónicos en los organismos vivos y en el ambiente, si no se gestionan y manejan adecuadamente.
- El Hospital Armando Pabón López no cuenta con un plan de emergencias y contingencias asociado al manejo y gestión de los residuos peligrosos de hidrocarburos que genera.
- El Hospital Armando Pabón López no cuenta con un área para el almacenamiento de residuos ordinarios, dichos residuos son dispuestos en un pasillo a merced de roedores, humedad y luz solar.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

La Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su Artículo Tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo Quinto de la misma Ley establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones



constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el Artículo 22 ídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del Artículo 9, esta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento.

Que, en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que la Ley 99 de 1993 establece en su artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que, a su vez, cabe hacer referencia a lo establecido en el inciso tercero del artículo 107 de la ley antes mencionada, según el cual, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantara la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental.

Que en los términos del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto La Subdirectora de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la empresa E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ, Identificado con el NIT N° 825000147 – 7, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTICULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la empresa E.S.E. HOSPITAL ARMANDO PABÓN LÓPEZ, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

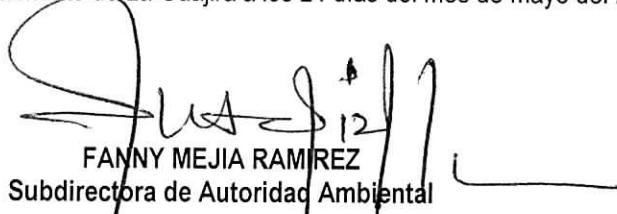
ARTICULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la ley 99 de 1993 y 20 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente Auto no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la ley 1437 de 2011.

ARTICULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los 24 días del mes de mayo del 2018.


FANNY MEJIA RAMIREZ
Subdirectora de Autoridad Ambiental

Proyecto: L. Romero
Revisor: J. Palomino.